# BOLETIN OFICIAL

DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 22 de junio de 1990 | NUM. 37


## SUMARIO


SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia e Interior en relación con la proposición de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado. (**Pág.** 2.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

# Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE PRESIDENCIA E INTERIOR*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia e Interior sobre el proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 28, de 16 de mayo de 1990.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 5, 10, 11, 13, 14, 15, 34, 38, 39 y 40, presentadas por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.

– Enmiendas núms. 6, 17, 21 y 30, presentadas por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

– Enmienda núm. 23, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

– Enmiendas núms. 2, 3, 22 e «In Voce» núm. 1, presentadas por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 33, de 8 de junio de 1990.

La enmienda «in voce» que se cita es la siguiente:

**Enmienda «In Voce» núm. 1**

«Disposición transitoria.

Se autoriza al Gobierno a formalizar los convenios o suscribir los acuerdos que sean precisos para posibilitar, que el personal no docente que prestaba sus servicios en el Colegio Nuesta Señora del Buen Consejo de Lekároz, pueda seguir haciéndolo una vez adquirida su propiedad por la Administración Foral.

El personal docente que prestaba sus servicios en el citado centro y en el Instituto Municipal de Bachillerato "Valle de Baztán", con carácter de contratado laboral fijo, será incorporado a la actual plantilla del personal docente fijo no universitario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en la forma que reglamentariamente se determine, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.»

Pamplona, 21 de junio de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

## Dictamen

**PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE NAVARRA Y SE REGULA LA INTEGRACION EN LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DEL PERSONAL A TRANSFERIR DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**

El Parlamento de Navarra, por Resolución de 15 de diciembre de 1989, dispuso la reanudación del proceso de transferencias con la asunción por la Comunidad Foral de los servicios estatales de Educación, Salud y Servicios Sociales, requiriendo al Gobierno de Navarra la remisión de un Proyecto de Ley Foral al objeto de modificar, en lo necesario, y antes de la efectiva asunción de aquéllos, el Estatuto que actualmente regula la Función Pública en la Comunidad Foral adaptándolo a las peculiaridades del personal adscrito a los servicios objeto de transferencia.

Esta Ley Foral viene, aunque no sólo, sí fundamentalmente, a cumplir dicha resolución parlamentaria y, en consecuencia, incorpora a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, las especificidades del personal docente, contempla la situación del personal sanitario y regula la integración del resto del personal que va a ser transferido.

En lo que se refiere al personal docente, el principio general es el de plena integración, de tal manera que no se elabora una Ley específica, sino que se incorpora un nuevo Título al vigente Estatuto. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones, principalmente en el aspecto retributivo, para cohonestar, a través del establecimiento de complementos específicos, el principio de que nadie puede percibir como funcionario de la Comunidad Foral retribuciones inferiores a las que tuviera en el Estado, con la peculiaridad de la función pública docente y la diversa naturaleza de los distintos puestos de trabajo en que ésta se concreta.

Asimismo, esta Ley Foral viene a procurar la unificación del régimen jurídico aplicable al personal docente, concediendo el derecho de opción a integrarse en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al personal laboral docente de la Administración de la Comunidad Foral que, por razones históricas diversas y aun teniendo una relación laboral estable, se encuentra al margen del régimen estatutario. Con ello, además de cumplir un mandato constitucional, queda garantizada la necesaria igualdad entre todo el personal docente de la Comunidad Foral con independencia de su Administración de origen.

En lo que respecta al personal sanitario, la complejidad que generan las distintas situaciones jurídicas existentes en el mismo y la existencia de una equiparación retributiva efectiva entre el del INSALUD y el de la Administración de la Comunidad Foral, aconsejan en este momento diferir su regulación completa a una Ley Foral posterior.

En cuanto al resto del personal objeto de transferencia, la Ley Foral dispone en su artículo sexto su integración en la Administración de la Comunidad Foral, en los mismos términos que lo ha sido el personal transferido hasta la fecha.

Por último, esta Ley Foral acomete también la necesaria reforma del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificando algunos aspectos que, en el tiempo de su vigencia, han suscitado dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de los servicios como al normal desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios.

**Artículo primero.** Se modifican los artículos de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que se relacionan a continuación, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, para su provisión en turno restringido entre los funcionarios de la misma Administración Pública que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertenencia a nivel inferior al de las vacantes convocadas.

b) Posesión de la titulación exigida en la convocatoria.

c) Acreditación de cinco años de servicios efectivos en el nivel desde el que se pretende efectuar la promoción.

d) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.

2. En el turno restringido de las vacantes correspondientes a los niveles C, D y E, la ausencia del requisito de la titulación podrá suplirse por la acreditación de diez años de servicios efectivos en el nivel desde el que se pretenda efectuar la promoción, en lugar de ios cinco exigidos en el apartado anterior.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

3. El porcentaje de reserva para el turno restringido podrá alcanzar hasta el 50 por 100 de las vacantes objeto de cada convocatoria de selección, reservándose de cada dos vacantes que se produzcan, la primera de ellas al turno libre y la segunda al turno restringido, y así sucesivamente.

4. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes objeto de la convocatoria sobre los aspirantes del turno libre.

5. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven

necesariamente su encuadramiento en nivel superior, las Administraciones Públicas de Navarra podrán, excepcionalmente, convocar pruebas selectivas con carácter restringido a sus funcionarios, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del número de puestos de trabajo en la plantilla existente.

6. Al turno restringido previsto en los apartados anteriores de este artículo, podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.»

«Artículo 40. 4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Ayuda familiar.

c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

d) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto.»

«Artículo 52. Los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.»

**Artículo segundo.** Se adicionan a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra los artículos 51 bis, 52 bis y Disposición Adicional Séptima, con la siguiente redacción:

«Artículo 51.bis) 1. Los funcionarios que formen parte de los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, tendrán derecho a percibir la compensación económica que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, los funcionarios que impartan cursos en las Escuelas de formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, percibirán la compensación económica que se determine reglamentariamente, siempre que no constituya prestación de las funciones propias del puesto de trabajo.»

«Artículo 52.bis) La realización de guardias de presencia física y la de guardias localizadas, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada horaria o económicamente en la forma que reglamentariamente se determine.»

«Disposición Adicional Séptima.

En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con incapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de incapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.»

**Artículo tercero.** Se adiciona a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra el Título V, con el contenido literal siguiente:

«TITULO V.–FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Artículo 96. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, se regirán por las disposiciones de este Título y, en lo no previsto en él, por las contenidas en el resto del presente Estatuto.

Artículo 97. En la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas, se regulará, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 10 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el marco de los principios contenidos en este Estatuto, mediante Ley Foral, de manera acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Mientras no sea aprobada la citada Ley Foral, serán de aplicación las disposiciones estatales vigentes en las referidas materias.

Artículo 98. En los procedimientos para la provisión en Navarra de puestos de trabajo docentes no universitarios, reservados a funcionarios y que no sean de libre designación, se garantizará la libre concurrencia de todos los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y su participación en condiciones de igualdad con los funcionarios docentes de otras Administraciones Públicas que, en su caso, pudieran concurrir.

Artículo 99. 1. Los funcionarios docentes no universitarios podrán acceder en la Administración de la Comunidad Foral a puestos de trabajo no

docentes de conformidad con lo establecido en los capítulos IV y VII del Título II del presente Estatuto.

2. Durante el tiempo de permanencia en puestos de trabajo no docentes quedarán sujetos al régimen jurídico y retributivo propio de éstos, dejando de percibir en consecuencia las retribuciones complementarias que tuviere asignadas su anterior puesto de trabajo docente.

Artículo 100. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos que se determinan en este Título V y en la cuantía que se establezca mediante Ley Foral.

Artículo 101. Los funcionarios docentes sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas establecidas con carácter general en el artículo 40.2 del presente Estatuto.

b) Retribuciones complementarias reguladas por los artículos 102, 103 y 104 del presente Estatuto.

c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 40.1 del presente Estatuto.

Artículo 102. 1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento específico docente.

b) El complemento de puesto directivo docente.

2. Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

Artículo 103. El complemento específico docente se asignará a los distintos puestos de trabajo en función de la dificultad, responsabilidad y demás características de los mismos.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

Artículo 104. 1. El complemento de puesto directivo docente se asignará a los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes y a otros puestos de trabajo de naturaleza análoga.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

2. El referido complemento de puesto directivo docente será compatible con el complemento específico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. La inspección educativa se ejercerá por funcionarios docentes que posean titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, y funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Los puestos de trabajo de la inspección educativa se cubrirán mediante concurso, seguido de los cursos de especialización que, en su caso, se determinen reglamentariamente. El desempeño del puesto tendrá una duración inicial de tres años, prorrogables por otros tres. Finalizados los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a sus respectivos puestos de trabajo se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente para ocupar puesto en la localidad de su último destino como docentes.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función inspectora, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de los puestos de dicha función por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Artículo 106. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral que pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 97 del presente Estatuto, seguirán bajo la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieren.»

**Artículo cuarto.** Se modifica la Disposición Adicional de la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, sobre régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud, que queda redactada según el tenor literal siguiente:

«Los funcionarios adscritos al Servicio Regional de Salud cuyas retribuciones brutas anuales, excluidas las correspondientes al grado, premio de antigüedad y ayuda familiar, sean inferiores a las retribuciones iniciales del personal laboral que ocupe puesto de trabajo de la misma categoría y dedicación, percibirán una compensación económica igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones.»

**Artículo quinto.** El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto jurídico del personal médico, en el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en el Estatuto del personal no

sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social y que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, se integrará en la Administración de ésta y se regirá por la legislación específica que establezca al respecto el Parlamento de Navarra.

Mientras dicha legislación foral específica no se establezca, el referido personal se regirá por el régimen jurídico retributivo y de derechos pasivos establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación.

**Artículo sexto.** 1. Los funcionarios que sean objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedarán integrados en la organización de la Administración de la Comunidad Foral de conformidad con los términos establecidos en los Acuerdos del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988 y 25 de enero de 1990 y, en el caso de los funcionarios docentes no universitarios, con las especialidades previstas en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en esta Ley Foral.

2. El personal laboral que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedará integrado en la organización de la Administración de la Comunidad Foral con sujeción al Convenio Colectivo vigente para su personal laboral. Se garantizará el cumplimiento del convenio estatal que le afecta.

## Disposiciones adicionales

**Primera.** El personal laboral docente fijo no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de adquirir la condición de personal funcionario docente, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente, acceda a la condición de funcionario continuará con el sistema de Seguridad Social que en la actualidad le sea de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que venga desempeñando.

El personal laboral que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de a extinguir.

**Segunda.** La Escuela de Funcionarios Públicos creada en cumplimiento de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra pasará a denominarse Escuela Navarra de Administración Pública y en ella se impartirán cursos de formación y perfeccionamiento al personal de las Administraciones Públicas de Navarra y, en su caso, a los participantes en las pruebas selectivas de ingreso en las mismas.

**Tercera.** Al objeto de facilitar la promoción profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de dicho personal, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral, en los concursos de traslado para la provisión de puestos de trabajo, previstos en el artículo 33 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, la modificación del régimen jurídico al que estuvieran sujetos con anterioridad a su participación en el concurso de traslado.

Igualmente se garantizará la participación en condiciones de igualdad en el turno de promoción o restringido, previsto en el artículo 15 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en el citado precepto legal.

**Cuarta.** 1. El sistema de ascenso de grado por méritos a que se refiere el artículo 16.2.d) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, queda sustituido por lo establecido en el apartado siguiente respecto de las anualidades de 1984 a 1989, ambas inclusive.

2. El ascenso de grado por méritos en dichas anualidades se verificará conforme a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos por orden de antigüedad al grado inmediatamente superior.

b) El ascenso se realizará anualmente, con relación a la antigüedad en el grado de cada funcionario al 31 de diciembre de cada año y con efectos del primero de enero del año siguiente, esto es, del primero de enero de 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990.

c) El porcentaje de ascenso será el que determine el Consejero de Presidencia e Interior para cada uno de los años especificados en el apartado 1 de esta Disposición Adicional.

3. La aplicación del sistema de ascenso a que se refieren los apartados anteriores se llevará a cabo de modo conjunto y acumulado con el ascenso

por orden de antigüedad a que se refiere el artículo 16.2.c) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

A tal efecto, se recalculará, para cada anualidad y con efectos al primero de enero siguiente, el ascenso de grado en una sola operación, comprensiva del ascenso de grado por ambos conceptos.

En todo caso, se aplicarán las siguientes normas:

a) Sólo ascenderán los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.

b) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos, dos años en el grado anterior.

c) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubieran alcanzado el grado 7.

**Quinta.** El complemento específico docente se aplicará a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que asimismo se determina:

a) Catedráticos de Bachillerato y Profesores de término de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y asimilados: 20 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) Profesores Agregados de Bachillerato, Profesores Numerarios de Enseñanzas Medias, Profesores de entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Religión de Enseñanzas Medias, Orientadores Escolares y asimilados: 8 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

c) Maestros de Taller de Enseñanzas Medias, Maestros y Ayudantes de Taller de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Profesores de cursos intensivos de euskera y asimilados: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

d) Profesores de Educación General Básica y asimilados: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

**Sexta.** El complemento de puesto directivo docente se aplicará a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que asimismo se determina:

A) Centros de Educación General Básica:

a) De más de 1.000 alumnos:

– Director: 19 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) De más de 500 alumnos:

– Director: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

c) De más de 250 alumnos:

– Director: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

d) De más de 100 alumnos:

– Director: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

e) De más de 50 alumnos:

– Director: 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

f) Otros:

– Director: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

B) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, Centros de Formación Profesional, Escuelas de Idiomas, Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Cursos Intensivos de Euskera:

a) Más de 1.000 alumnos:

– Director: 23 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Vicesecretario: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe Departamento: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Administrador: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) De más de 500 alumnos:

– Director: 20 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe Departamento: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

c) De menos de 500 alumnos:

– Director: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe Departamento: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

C) Otros:

– Director de centros de profesores: 23 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Asesores de centros de profesores: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Coordinadores de Programas: 20 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Asesores y ayudantes de programas educativos: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

**Disposición transitoria**

A los funcionarios docentes no universitarios que pudieran percibir desde su integración en la Administración de la Comunidad Foral, o, en su caso, desde la fecha del ejercicio de su derecho de opción, hasta el 31 de diciembre de 1990 retribuciones inferiores a las que les hubieran correspondido de haber seguido al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Foral como laborales docentes, les serán compensadas mediante una cantidad igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones que tendrá carácter excepcional y no consolidable.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

**Segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — 31486 Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180-1980